JUNTA NOMINADORA PARA LA PROPOSICIÓN DE CANDIDATOS A MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los once días del mes de enero de dos mil veintitrés.

La Junta Nominadora en el Proceso de Selección para Candidatos(as) a Magistrados(as) para la Corte Suprema de Justicia período 2023-2030, y en el expediente que se lleva del Abogado **JOSÉ JOAQUÍN LIZANO CASCO**, con colegiación **4926** y número de exequátur **1427,** a quien se le asignó el expediente **número PCSJ-2022-33**, emite la siguiente **RESOLUCIÓN**:

ANTECEDENTES

1. Entre los días diecisiete (17) y veintisiete (27) de diciembre del año (2022), se encontraba abierto el período de tachas y denuncias en el Proceso de Selección de Candidatos(as) a Magistrados(as), durante el cual la Secretaría de la Junta Nominadora recibió un escrito de denuncia interpuesto contra el Abogado **JOSÉ JOAQUÍN LIZANO CASCO;** a dicho escrito se le asignó el número **TD-PCSJ-93-2022**.

2. La tacha presentada, sucintamente, señala que el Abogado JOSÉ JOAQUÍN LIZANO CASCO en su ejercicio profesional, actuando como parte de una terna arbitral nombrada por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Tegucigalpa (CCIT) ha afectado a terceros con los fallos que ha emitido, demostrando carencia de conocimientos necesarios para emitir fallos, perjudicando gravemente a las partes y parcializándose a favor de una de las partes, torciendo la ley y dejándose influenciar por un criterio equivocado, sin importarle la ética profesional y el respeto, pasando por

encima de la Constitución de la República y las leyes evidenciado falta de idoneidad, conciimiento y por ser una persona altamente influenciable a la hora de emitir fallos, razón la cual no puede optar al cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia de Honduras.

3. También argumenta el tachante que en el laudo arbitral emitido por el Abogado JOSÉ JOAQUIN LIZANO CASCO, en pleno desconocimiento de la ley y falta de capacidad, bajo un criterio errado, determinó que el Consejo Intermunicipal-CAFEG es una entidad de caracter privado, hecho contrario a los estatutos de constitución de este consejo que establece que en su artículo 1 que la integración del Consejo Intermunicipal-CAFEG se constituye en consonancia con lo establecido en el articulo 20 de la Ley de Municipalidades y, por tanto, es un ente de derecho publico y se excluye del ambito de la ley especial de fomento para las Organizaciones no Guabernamentales de Desarrollo (ONGD) contenida en el decreto 32-2011, pues su naturaleza y ámbito de creación no le permite ser un ente privado.

4. Igualmente cuestiona el mencionado laudo arbitral puesto que al dar la naturaleza de carácter privado al Consejo Intermunicipal-CAFEG no le es aplicable la Ley de Compras y Contrataciones del Estado y la Ley General de la Administración Pública y que por tanto los contratos que suscriba con tercero en materia de constratos de obras es un caso de naturaleza "civil-mercanti", conclusión que llego por influencia de los otros 2 arbitros que conformaron la terna arbitral por ser amigos de ellos.

5. Se señala que el abogado JOSÉ JOAQUIN LIZANO CASCO siendo parte de la terna arbitral dejo de valor medios de prueba relacionados a la suspensión y retraso de los contratos, mostrando desconocimiento de temas relacionados a los contratos de construcción y que, por medio de sus actuaciones, resoluciones y/o criterios jurídicos ha

demostrado un patron que atenta contra los derechos humanos, los principios democraticos, la Constitución de la República, la independencia judicial, la institucionalidad de cualquiera de los Poderes del Estado, la lucha contra la corrupción y la criminalidad organizada.

6. Como descargo, el Abogado JOSÉ JOAQUÍN LIZANO CASCO señaló que es un arbitro certificado por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Tegucigalpa y que la tacha que se le ha notificado en fecha 2 de enero de 2023, es relacionada a un caso que se encuentra registrado bajo el expediente No. 5-A-2021 del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Tegucigalpa, siendo partes el Consejo intermunicipal CAFEG quien interpuso la demanda en contra de la empresa Ingenieria de caminos S. de R.L. de C.V. Por tanto, aduce que la tacha se realiza por una de las partes que muestra una incorformidad con el fallo, siendo este un acto para perjudicar o incomodar su postulación.

FUNDAMENTOS Y MOTIVACIÓN

7. La Junta Nominadora, tal como lo establece el artículo 4 de la Ley Especial de Organización y Funcionamiento de la Junta Nominadora para la proposición de candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia,[1] es un órgano ad hoc, temporal, colegiado, deliberante y autónomo, cuya función principal es la conformación de una nómina de candidatos(as) a Magistrados(as) de la Corte Suprema de Justicia, con la idoneidad que el cargo amerita; por ello, es potestad de la Junta hacer las valoraciones sobre la exclusión o continuación de los candidatos en el proceso de selección.

[1] En adelante la Ley de la Junta o la Ley

8. Y, para cumplir con un proceso adecuado de selección, esta Junta Nominadora cumplió con la obligación legal, establecida en el artículo 11, numeral 4 de su Ley, de elaborar un perfil ideal del Magistrado(a) de la Corte Suprema de Justicia, que se ajustara a los estándares internacionales sobre la Judicatura, recogidos en los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura y el Código iberoamericano de Ética Judicial; y también normativa nacional como el Código de Ética del Funcionario Judicial.

9. Los referidos Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, establecen que los valores que debe demostrar un(a) Magistrado(a) son: independencia, imparcialidad, integridad, corrección, equidad, competencia y diligencia. Además, conforme a los estándares internacionales, un juez siempre y no sólo en el desempeño de sus obligaciones judiciales, debe actuar honradamente y en forma adecuada para las funciones jurisdiccionales; ser ajeno a todo fraude, engaño y falsificación; y ser bueno y virtuoso en su comportamiento y carácter. La integridad así definida no tiene grados. La integridad es absoluta. En la judicatura, la integridad más que una virtud es una necesidad.

10. Y precisamente por esa exigencia es que resulta importante un proceso de selección de Magistrados(as) a la Corte Suprema de Justicia; de esta manera, en los Principios Básicos de la Judicatura emanados del Sistema de Naciones Unidas, se encuentra el principio décimo que indica: "Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos."

11. Sobre este aspecto también se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos[2], indicando que los Principios Básicos rescatan ciertos elementos importantes para la elección de jueces, como la integridad, idoneidad y formación o calificaciones jurídicas apropiadas.[3] En ese contexto, además de respetarse la igualdad de oportunidades en el acceso al Poder Judicial, la Corte IDH ha enfatizado que la elección de los jueces, entre los que se cuentan los Magistrados del máximo tribunal de un país, debe realizarse "exclusivamente por el mérito personal y su capacidad profesional a través de mecanismos objetivos de selección y permanencia que tengan en cuenta la singularidad y especificidad de las funciones que se van a desempeñar."

12. En tal sentido, más allá de las competencias técnica jurídicas que son exigibles al Juez, en los procesos de selección de los jueces y magistrados también debe considerarse la integridad que, según el artículo 54 del Código Iberoamericano de Ética Judicial, debe considerarse que "el Juez íntegro no debe comportarse de una manera que un observador razonable considere gravemente atentatoria contra los valores y sentimientos predominantes en la sociedad en la que presta su función."

13. El artículo 11, numeral 9, de la Ley de la Junta, establece que es obligación de este órgano resolver sobre las tachas y denuncias que se presenten contra las personas postulantes. De esta manera, para analizar y resolver sobre las tachas y denuncias que se han presentado contra las personas postulantes, esta Junta Nominadora se debe colocar en ese papel de "observador razonable" que, esencialmente, se refiere a una persona de mente ecuánime e informada.[4]

---

[2] En adelante Corte IDH.

[3] Corte IDH. *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de junio de 2009, párrafo 71; y, *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia del 1 de julio de 2011, párrafo 98.

[4] 12. UNODC. (2013). Comentario relativo a los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial. Nueva York: Naciones Unidas. Obtenido de https://www.unodc.org/documents/corruption/Publications/2012/V1380121-SPAN_eBook.pdf

14. De esta manera, en un proceso de selección como el que nos ocupa, es meritorio el análisis sobre la conducta profesional de una persona que se postula como candidato a Magistrado(a) del alto Tribunal. Por supuesto, la idoneidad y la integridad son los requisitos más complejos de identificar en cada persona y están vinculadas a las competencias sobre conocimientos técnicos jurídicos y al cumplimiento de estándares éticos y los valores supra referidos.

15. No debe soslayarse que este es un proceso de selección y no un proceso judicial, por ende, las valoraciones no se dirigen a la existencia o inexistencia de hechos que aparentemente puedan tener responsabilidad civil, penal o de cualquier otra naturaleza que deben ser dirimidas en el ámbito judicial o administrativo.

16. Por el contrario, las valoraciones que realiza esta Junta Nominadora se dirigen, exclusivamente, a determinar si la trayectoria personal, social y profesional, se ajusta al comportamiento, cualidades, principios y valores del Juez que se han plasmado en el perfil ideal que se ha elaborado, según los estándares internacionales sobre el ejercicio de la judicatura. Incluso, tal como se ha dicho, lo que debe analizarse también es si un observador razonable *puede creer* objetivamente que la persona no tiene la apariencia de integridad y de ejercicio de los valores ya señalados, es decir, que *aparentemente* estos valores no pueden vislumbrarse en la persona candidata, ya que el Juez no solo debe ser íntegro, sino que también debe aparentar ser íntegro.

17. De esta manera, más allá de que los hechos denunciados conlleven una responsabilidad jurídica, lo que debe verificarse es si esos hechos pueden revelar que la conducta de la persona postulante puede hacer creer a una persona de mente ecuánime e

informada, que su desempeño en el ejercicio de la Magistratura no podría realizarse en el marco de un comportamiento intachable y apegado a la ley, tal como se espera de un Magistrado.

18. En este contexto, esta Junta Nominadora ha procedido a revisar la tacha que se ha presentado contra el Abogado JOSÉ JOAQUÍN LIZANO CASCO, pudiéndose verificar que está contraída a cuestionar el trabajo como abogado y arbitro que ha desarrollado; pero tampoco puede evidenciarse de este cuestionamiento, que el abogado JOSÉ JOAQUIN LIZANO CASCO no reúna las condiciones de integridad e idoneidad que refiere el perfil del magistrado, por cuanto sus actuaciones se cuestionan por la emisión de un criterio jurídico; sin embargo, tal situación no implica que ese criterio jurídico esgrimido afecte su integridad o idoneidad, de tal manera que no pueda ser un candidato adecuado para ser magistrado.

19. Por todo lo anterior, concluye esta Junta Nominadora que no existen razones suficientes para declarar con lugar la tacha que se presentó contra el Abogado JOSÉ JOAQUÍN LIZANO CASCO, ni para excluirla de este proceso de selección.

PARTE RESOLUTIVA

El Pleno de la Junta Nominadora para la Proposición de Candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en los artículos 312 y 321 de la Constitución de las República; y, 1, 2, 3, 4, 11 numeral 9, y 20 de la Ley Especial de Organización y Funcionamiento de la Junta Nominadora para la proposición de candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y artículos 29, 30, 31, 32, 34 y 35 del Reglamento de la mencionada Ley de la Junta, por **UNANIMIDAD DE VOTOS**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR la denuncia número **TD-PCSJ-93-2022** presentada contra el Abogado **JOSÉ JOAQUÍN LIZANO CASCO**, la cual se manda a archivar y a agregar al expediente No. PCSJ-2022-33.

SEGUNDO: Que la secretaría de la Junta proceda a notificar de esta resolución al Abogado **JOSÉ JOAQUÍN LIZANO CASCO**, en la audiencia pública que ya se ha señalado al efecto; y que proceda a notificarla a la persona denunciante mediante el correo electrónico que ha designado en su escrito de denuncia.

TERCERO: Que se publique esta resolución en el Portal de Transparencia de esta Junta Nominadora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Corte Suprema de Justicia

Colegio de Abogados de Honduras

Comisionado Nacional de los Derechos Humanos

Consejo Hondureño de la Empresa Privada

Claustro de Profesores de las Escuelas de Ciencias Jurídicas

Sociedad Civil

Confederaciones de los Trabajadores

Notificada conforme.

18/10/22. 08:50 am.